



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid
c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG:

Procedimiento Ordinario 503/2019 A**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPALMagistrado-Juez
Ilmo. Sr. don**SENTENCIA Nº 327/2020**

En Madrid, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario nº 503/2019, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la entidad financiera “ ”, representada por el Procurador de los Tribunales don y defendida por el Letrado D. , y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por el Sr. Letrado Consistorial, sobre contratación administrativa, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de noviembre del pasado año tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso-administrativo nº 503/2019, interpuesto por la defensa y representación de la entidad “ ” impugnando la desestimación presunta de la reclamación de cantidad dirigida a la Corporación Municipal demandada pretendiendo el cumplimiento de la obligación de pago derivado de la realización de un contrato de renting de vehículos para suscrito con la expresada Administración Local el día 12 de noviembre del año 2012.

SEGUNDO.- Mediante decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Órgano jurisdiccional fechado el día 11 de noviembre de 2019, se admitió a trámite el recurso interpuesto, y se solicitó de la Entidad municipal demandada la remisión del expediente administrativo. Una vez enviado dicho expediente, y emplazadas las partes, se cumplimentaron los trámites de demanda, en escrito de 3 de marzo de 2020, y de contestación, en escrito del ulterior 5 de junio.

TERCERO.- Acordado el recibimiento del presente pleito a prueba en virtud de lo dispuesto con fecha 22 de junio de este año, se practicó seguidamente la propuesta por las partes que, a tal efecto, fue declarada pertinente.



CUARTO.- Concluida la fase de prueba, se dio traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones. Dicho trámite fue cumplimentado por la parte actora en escrito del 8 de julio del año en curso y por la parte demandada en escrito del día 17 de agosto del mismo año.

QUINTO.- En auto del día 25 de septiembre del corriente, dictado en cumplimiento del artículo 61 de la Ley Jurisdiccional, se practicó diversa prueba complementaria, que motivó sucesivos escritos de alegaciones por las partes personadas de fechas 29 de octubre y 5 de noviembre; declarándose seguidamente el presente pleito concluso para sentencia, mediante providencia del mismo 5 de noviembre, con citación de las partes y una vez firme dicha providencia, como así consta acreditado en la diligencia de la Sra. Letrada judicial de este Juzgado fechada el día 19 de noviembre próximo pasado.

SEXTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del cauce procesal impugnatorio del procedimiento ordinario previsto en los artículos 45 y concordantes de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, se pretende dejar sin efecto la resolución desestimatoria presunta de la Administración Municipal demandada con respecto a la solicitud formulada por la parte actora de que se le abonaran las facturas impagadas correspondientes a los servicios prestados en el ámbito contractual de lo que consideraba como prórroga tácita del denominado "Contrato de arrendamiento financiero o renting de catorce vehículos para [redacted]", relativo al expediente nº [redacted]. Se da la circunstancia, ciertamente relevante a los efectos debatidos en este pleito, de que el mencionado contrato se celebró el día 12 de noviembre de 2012, formalizándose por un plazo de cuatro años, y su objeto consistió en el arrendamiento de un total de catorce vehículos, de los que cinco eran de los denominados "[redacted]" y los nueve restantes, "[redacted]"; si bien, llegado el momento del vencimiento del contrato -el 1 de enero de 2017-, uno de los citados catorce vehículos resultó siniestrado, mientras que los trece restantes -cinco [redacted] y ocho [redacted] - seguían siendo utilizados por el servicio de [redacted] dependiente de la Corporación Local demandada.

SEGUNDO.- De las actuaciones practicadas se infieren los siguientes extremos: (1) el [redacted] solicitó el 6 de febrero de 2017 al Banco recurrente la prórroga del contrato; (2) dicha solicitud afectaba al período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de junio de 2017; (3) el mencionado Banco no puso objeción alguna a la referida solicitud de prórroga; (4) a pesar de continuar disfrutando de los vehículos en cuestión la propia Entidad Municipal, dejó de abonar las facturas emitidas por el Banco demandante; (5) en mayo de 2017, el Ayuntamiento manifestó nuevamente a la entidad financiera demandante -como ya adelantara en la mencionada notificación de 6 de febrero de 2017- la necesidad de prorrogar el propio contrato hasta agosto de 2017 para los vehículos [redacted] y hasta octubre de ese mismo año para los vehículos [redacted]; (6) aun encontrándose impagadas en ese momento las mensualidades posteriores a la prórroga, fueron varias y constantes las comunicaciones existentes entre los encargados de facturación de la parte demandante con los representantes del Ayuntamiento, sin que exista constancia hasta ese preciso momento de que por la propia Administración demandada se hubiera



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación

formulado manifestación alguna revisando, impugnando o mostrando su desacuerdo con la prórroga manifestada por el indicado ; (7) a partir de ese momento se sucedieron diversas reuniones entre representantes del Banco y del Ayuntamiento, como las celebradas con fechas 24 y 27 de noviembre de 2017; (8) en fecha 1 de diciembre de 2017 se emitió un informe por parte de la Intervención General de la propia Administración Local oponiéndose al abono de las cantidades adeudadas por la invocada causa de nulidad de pleno derecho de los artículos 47.1, apartados b) y e), de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; (9) a partir de enero de 2018 -concretamente los días 29 de enero, 17 de mayo y 28 de septiembre de dicha anualidad- se sucedieron diversos requerimientos por la parte actora a la demandada interesando el abono de los importes adeudados y (10) el Ayuntamiento procedió al pago de la factura correspondiente al mes de mayo de 2018, por lo que la entidad financiera demandante reclamó en octubre de 2018 el pago del importe de la deuda pendiente, que, tras las rectificaciones producidas después de subsanar los errores numéricos detectados a fecha 2 de agosto de 2019, asciende a la cantidad de de euro (€).

TERCERO.- Sobre la base de la precedente relación fáctica, el Banco recurrente basa sus pretensiones, en primer término, en el reconocimiento de su derecho a percibir el importe de las cantidades devengadas como consecuencia de la prórroga del contrato administrativo suscrito con la Corporación Municipal demandada en fecha 6 de junio de 2012; en segundo lugar, en que los posibles errores formales cometidos por el Ayuntamiento demandado no le eximen de su obligación de pago al Banco demandante de acuerdo con los principios de buena fe contractual, confianza legítima y enriquecimiento injusto; y, por último, en que la actuación formalizada por el no implica la nulidad de pleno derecho de la prórroga contractual producida. Por su parte, frente a la anterior argumentación, la Administración territorial demandada alega, de un lado, la inexistencia de la prórroga contractual manifestada por la parte demandante; de otro, que el no es órgano de contratación administrativa, sino que dicha función contractual corresponde a la Junta de Gobierno Local; además que el artículo 23.2 *in fine* de la Ley de Contratos del Sector Público impide cualquier tesis favorable a la prórroga contractual; y, finalmente, que el supuesto enriquecimiento injusto que se atribuye por la parte actora a la Administración Local demandada debería haberlo canalizado mediante la acción para la exigencia de responsabilidad patrimonial del propio Ayuntamiento.

CUARTO.- No resulta posible acoger las alegaciones esgrimidas por la parte demandada como consecuencia de la forma de proceder de la referida Corporación Municipal y atendiendo, en primer lugar, a la directa aplicación al caso enjuiciado del clásico principio *venire contra factum proprium non potest*, que se conjuga con las reglas de la buena fe y la confianza legítima, de suerte que un expreso y concreto reconocimiento por parte del acerca de una aparente prórroga contractual -en los significativos y concluyentes términos que aparecen indicados en el documento nº 3 de los incorporados al escrito de interposición-, con todo lo que ello comporta y representa, no puede después obviarse como si no constituyera un acto previamente acordado, ni mucho menos desconocerse por medio de una interpretación restrictiva o limitativa con respecto al alcance de aquel reconocimiento anteriormente acordado. Así configurada, la doctrina de los propios actos, originariamente surgida en el ámbito del Ordenamiento jurídico privado y plenamente aplicable en el sector del Derecho público, en general, y particularmente en el de



las relaciones jurídico administrativas -como acontece en el caso examinado-, implica los siguientes requisitos: en primer lugar, la ineludible vinculación de la Administración autora de un determinado acto administrativo previo al sentido objetivo de dicho acto y al pronunciamiento contenido en el mismo; en segundo término, la prohibición de adoptar después una actuación -expresa o presunta- contradictoria con aquel previo pronunciamiento y, por último, la protección que impone la seguridad jurídica, así como la confianza legítima y la certeza procedimental derivada del inicial acto administrativo favorable a derechos e intereses legítimos y al reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas. Resultan así de cita obligada, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 73/1988, de 21 de abril, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1999, 16 de septiembre de 2002 y 18 de octubre de 2012.

QUINTO.- Además, y en lo que atañe al alegado enriquecimiento injusto, derivado de la utilización por parte de los servicios de de los expresados automóviles y de , debe significarse que constituye reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -por todas, sentencia de 15 de abril de 2002-, que el principio del enriquecimiento injusto, si bien en un primer momento -tanto en su inicial construcción, como en la posterior determinación de sus requisitos, consecuencias y efectos- fue obra de la jurisprudencia civil, su inequívoca aplicación en el específico ámbito del Derecho Administrativo, al menos desde los años sesenta del pasado siglo, viene siendo unánimemente admitida, aunque con ciertas matizaciones y peculiaridades derivadas de las singularidades propias de las relaciones jurídico administrativas y de las especialidades inherentes al concreto ejercicio de las potestades administrativas. Y en la cuestión examinada ha de apreciarse, consecuentemente, la concurrencia de los requisitos propios del enriquecimiento injusto, conforme ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -entre otras, sentencias de 16 de abril de 2002, 23 de junio de 2003, 18 de junio de 2004 y 11 de julio de 2005-, que considera como tales requisitos -reproduciendo, por otra parte, los que la jurisprudencia civil venía determinando desde la lejana sentencia de la Sala Primera del Alto Tribunal de 28 de enero de 1956-, los siguientes: en primer lugar, el aumento del patrimonio del enriquecido; en segundo término, el correlativo empobrecimiento de la parte actora; en tercer lugar, la concreción de dicho empobrecimiento representado por un daño emergente o por un lucro cesante y, en cuarto término, la ausencia de causa o motivo que justifique aquel enriquecimiento.

SEXTO.- En cuanto a los referidos principios de buena fe y de confianza legítima, cuyos antecedentes jurisprudenciales tienen su origen en el Derecho Administrativo alemán -sentencia de 14 de mayo de 1956 del Tribunal Contencioso Administrativo de Berlín- y en el Derecho de la Unión Europea -sentencias del Tribunal de Justicia de 22 de marzo de 1961 y 13 de julio de 1965 (asunto *Lemmerz-Werk*)-, debe ponerse de relieve que (1) se contemplaban expresamente en el artículo 3º.1 *in fine* de la derogada Ley Procedimental Administrativa Común de 1992; (2) actualmente se regulan como principios informadores de las relaciones *ad extra* de las Administraciones Públicas en el artículo 3º.1.e) de la vigente Ley del Régimen Jurídico del Sector Público de 2015; (3) están aludiendo a un concepto jurídico que se apoya en la valoración de una específica conducta deducida de unos hechos; (4) se concretan en una acción basada en un proceder lógico y razonable, y no abusivo o fraudulento y (5) conducen a actuar de determinada manera en la creencia racional y fundada bien de estar obrando correctamente, bien de contar con un pronunciamiento apriorístico de la Administración favorable al reconocimiento de determinados derechos,



como aconteció en el supuesto examinado sobre la base de lo manifestado por representantes de la Entidad Municipal demandada -y, entre ellos, de manera muy significativa, el máximo representante de la - a quienes actuaban en nombre de la sociedad recurrente, hasta el extremo de que, con posterioridad al deseo manifestado por el propio representante de la acerca de la prórroga contractual, continuó prestándose el correspondiente servicio mediante los vehículos objeto de aquella contratación.

SÉPTIMO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha venido manteniendo -por todas, en las sentencias de 22 de marzo de 1991, 17 de febrero de 1999 y 3 de diciembre de 2009- la necesidad de respetar el principio constitucional de seguridad jurídica, proclamado en el artículo 9º.3 de la Constitución, amparado por la buena fe del administrado y la confianza legítima, o fundada esperanza, creada en el destinatario de una actuación administrativa como consecuencia precisamente de un acto externo y concreto de la Administración o de sus agentes, del que puede desprenderse una manifestación de voluntad de la misma, con la consecuencia obligada de inducirle a realizar determinada conducta o a considerar el previo reconocimiento de unos determinados derechos y de unas concretas situaciones jurídicas individualizadas.

OCTAVO.- En razón de las concretas circunstancias fácticas concurrentes, debe, pues, apreciarse buena fe en la conducta desplegada por la recurrente, entendida dicha buena fe, conforme ha declarado reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo -entre otras, en las sentencias de la Sala Primera de 22 de octubre de 1991 y 17 de febrero de 1998 y de la Sala Tercera de 26 de abril y 17 de mayo de 2012-, como una manifestación paradigmática de la protección extensiva de la referida confianza legítima del ciudadano interesado en el actuar de la Administración cuando dicha confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la propia Administración de forma suficientemente concluyente, que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa revela, a través de actos concretos; lo que debe apreciarse en este caso, como interesa la parte recurrente, por cuanto que la Administración demandada, a través de la actuación administrativa objeto de la controversia suscitada, realizó una manifestación de juicio y de conocimiento concretada en un expreso reconocimiento tendente a la prórroga contractual de referencia. Y no debe olvidarse que en la referida buena fe con que actuó la entidad recurrente, unida a la expresada idea de confianza legítima que suscitó en dicha entidad el proceder observado por la Administración Municipal demandada, tuvo necesariamente que estar presente la observancia del principio de prevalencia del interés general. En este sentido, el referido interés público resulta consustancial al ámbito normativo de la contratación administrativa, por la especial significación de este sector del Ordenamiento jurídico como consecuencia de sus evidentes repercusiones sociales y por la prevalencia de los intereses generales, proclamada en la Directiva 2004/18/CE y reconocida en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde las sentencias de 15 de enero y 10 de noviembre de 1998 -asuntos C-44/96 y C-360/96, respectivamente-, como de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo -por todas, sentencias de 17 de octubre de 2007 y 16 de febrero de 2010-.

NOVENO.- Como consecuencia de los expresados principios de buena fe y de confianza legítima, dicha Administración Local no puede desconocer después lo previamente manifestado en la mencionada actuación administrativa de la Jefatura de la de 6 de febrero de 2017; resultando posteriormente de imperativa observancia la necesidad de respetar, en adecuados términos de seguridad jurídica, la buena



fe del ciudadano y la confianza legítima del destinatario de aquella manifestación administrativa, o fundada esperanza, creada en el propio destinatario de esa previa actuación administrativa como consecuencia precisamente de un acto externo y concreto de la Administración o de sus agentes, del que puede desprenderse una manifestación de voluntad de la misma, con la consecuencia obligada, como ha sucedido en el presente supuesto, de inducirle a confiar en el previo reconocimiento de unos derechos de contenido económico como consecuencia de la prestación de un servicio, manteniéndose así la primacía del referido principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9º.3 de la Norma fundamental.

DÉCIMO.- En otro aspecto, la apuntada actuación municipal, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, cuenta con una eficacia que, a diferencia de lo que sostiene la defensa de la Administración autora de dicha manifestación administrativa *ad extra* sobre la conformidad acerca de la prórroga contractual, no puede ahora desconocerse como consecuencia precisamente de la presunción de ejecutividad de las actuaciones administrativas, que en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo constituye un principio general establecido en el artículo 38 de la vigente Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y según reiteradísima jurisprudencia -entre otros, autos del Tribunal Supremo de 3 de febrero y 14 de abril de 1992 y sentencia de 20 de abril de 1992- la expresada ejecutividad tiene, a su vez, origen no sólo en el principio de eficacia de la actuación administrativa, proclamado por el artículo 103.1 de la Constitución, sino también en la presunción de legalidad que caracteriza a los actos de las Administraciones Públicas. De esta forma, los actos administrativos producen efectos desde el momento en que se dictan y son conocidos por su destinatario, sin que se paralice su ejecutividad por el mero hecho de la interposición de recursos, todo ello sin perjuicio de que pueda solicitarse, primero ante la Administración y luego ante la Jurisdicción, la suspensión de la ejecutividad del acto objeto de la controversia en cada caso promovida.

UNDÉCIMO.- La misma suerte desestimatoria merece el argumento que defiende la parte demandada acerca de la nulidad del comportamiento administrativo observado; argumento que desconoce que no existe constancia hasta que se ejecutó la prórroga contractual de que por la propia Administración demandada se hubiera formulado manifestación alguna revisando, impugnando o mostrando su desacuerdo con la prórroga manifestada por el indicado

Además, la referida nulidad afectaría a una circunstancia competencial de naturaleza jerárquica -no manifiesta por motivos materiales o territoriales-, ajena al ámbito decisorio de la propia entidad demandante y opuesta, como ha quedado fundamentado, a un previo reconocimiento de derechos económicos, que ni puede después obviarse por su carácter vinculante, ni puede posteriormente dejarse sin efecto por la mera voluntad de la Corporación demandada sin sujetarse a las previsiones formales contenidas en los artículos 106 y concordantes de la Ley Procedimental Administrativa Común y sin observar el conjunto de límites preceptuados en el artículo 110 de la expresada Ley de Procedimiento, de suerte que los supuestos vicios y defectos que pudieran hacer anulable un determinado acto no puede ser alegado posteriormente por quienes lo hubieran causado o propiciado con su manera de proceder. Por lo demás, y como se razona en distintas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -entre otras, las de fechas 10 de octubre de 1991, 14 de octubre de 1992, 28 de diciembre de 2005, 24 de febrero de 2010 y 6 de julio de 2010, para que proceda la nulidad del correspondiente acto administrativo prevista en el artículo 47.1.e) de la referida Ley Procedimental, es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



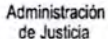
Madrid

procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que pudiera resultar, de manera que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, es decir, palpable y a todas luces evidente e inequívoca, sino también total y absoluta, esto es, que denote una inobservancia de las normas de procedimiento que afecte en su conjunto a la sustanciación del mismo, de manera global y no meramente parcial o accidental.

DUODÉCIMO.- Idéntica solución desestimatoria debe darse, finalmente, a la alegación formulada por la defensa de la Administración territorial demandada acerca de que el enriquecimiento injusto que se atribuye por la parte actora a la demandada debería haberlo canalizado mediante la acción para la exigencia de responsabilidad patrimonial de la propia Entidad Municipal. Además de que la relación jurídico administrativa existente entre la Administración Local contratante y la entidad financiera contratada se basa en unos aspectos subjetivos, objetivos y formales que nada tienen que ver con la relación jurídica que eventualmente pudiera servir de base para una supuesta demanda de responsabilidad patrimonial, es lo cierto que ésta cuenta con una significación funcional y con un régimen normativo diferente de la estricta relación contractual. A este respecto, el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial administrativa tiene como cobertura el principio de responsabilidad de los poderes públicos establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, se contempla en el artículo 106.2 de la propia Norma fundamental y se desarrolla por los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; régimen jurídico éste que sustituye a la anterior regulación contenida en los artículos 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y que, en cualquier caso, resulta ajeno a las singularidades objetivas y formales del supuesto aquí debatido.

DECIMOTERCERO.- De esta forma, el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración se ha configurado, legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque, de lo contrario, y como ha puntualizado la jurisprudencia contencioso-administrativa –entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 6 de febrero de 1996, 5 de junio de 1998, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006, 10 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2010-, se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad. Ahora bien, y como ha precisado la referida doctrina jurisprudencial, carecería de cobertura el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva si se generaliza más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, toda vez que resulta imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido; por lo que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por consiguiente, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica necesaria e ineludiblemente que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro





DECIMOCUARTO.- Procede, en definitiva, la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, en los términos interesados en el escrito de demanda, debiéndose abonar a la entidad financiera recurrente la suma de

euros	euro (	€).
-------	--------	-----

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Que debo estimar, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la defensa y representación de la entidad financiera “
” contra la mencionada actuación administrativa municipal impugnada, que expresamente se deja sin efecto; reconociendo, como reconozco, el derecho del propio Banco recurrente a que se le abone el importe adeudado reclamado, que asciende a la expresada cantidad de _____ euros
euro (_____ €), en los concretos términos interesados en el escrito de demanda. Sin costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

